



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**

**N° 079/22**

**Sucre, 17 de marzo de 2022**

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Autónoma Municipal No 044/22 de 17 de febrero de 2022, el Concejo Municipal: DESIGNÓ a la CONCEJAL: Abog. Yolanda Edith Barrios Villa, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por el ex servidor público: Abog. FRANZ MARCEL MOSCOSO PANIAGUA, en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DIRECTIVA No. 001/2022, de 07 de febrero de 2022, debiendo presentar una propuesta, dentro de los plazos establecidos, al Pleno del Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas.

Que, por auto de 22 de febrero de 2022, la Concejal Relator: RADICA el Recurso Jerárquico, en el Pleno del Concejo Municipal, en el marco del art. 33 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y se abre el plazo probatorio de cinco días (5 días) hábiles, conforme lo señala el art.38 de la norma Reglamentaria citada, notificándose al recurrente el 22 de febrero de 2022, aHrs.14:20, como consta a fs.721 de obrados.

Que, por Resolución Administrativa de Directiva No. 001/2022, de 07 de febrero de 2022, la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, en base a los antecedentes y fundamentos contenidos en la misma, ha determinado RATIFICAR la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal No. 001/21 de 16 de diciembre de 2021, que determina Responsabilidad Administrativa en contra del ex servidor público: Abog. Franz Marcel Moscoso Paniagua, que era ASESOR DE CONCEJAL en el Concejo Municipal de Sucre, con la sanción de multa del 15% de su remuneración que corresponde a un mes de su salario (líquido pagable), en sujeción al numeral 6) art. 27 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal y el art. 29 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, por la contravención de las siguientes disposiciones legales, arts. 9, 11 inc. a y b), art. 16; primera parte del art. 47 todos del Reglamento Interno de Personal del Concejo Municipal; art. 8 incs. a), b) y d) de la Ley del del Estatuto del Funcionario Público; con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, con referencia a las PAPELETAS DE SALIDA OFICIAL – OBSERVADAS Nos. 008537, 008542, 008560 y 008633 que cursa a fs. 434, 433, 432 y 426 (que no tienen las firmas completas), y por no acreditar en forma fehaciente los descargos de sus actividades o gestiones que realizó en las diferentes instituciones; ACLARANDO que la SANCIÓN SE ESTABLECE, a los efectos de DEJAR CONSTANCIA Y REGISTRO DE SU RESPONSABILIDAD, POR TRATARSE DE EX SERVIDOR PÚBLICO DEL CONCEJO MUNICIPAL, al tenor del art. 15 del Decreto Supremo 26237.

A fs. 112 de obrados, cursa la notificación realizada al procesado, con la Resolución Administrativa de Directiva No. 001/22, en fecha 08 de febrero de 2022, a Hrs. 15:55 y su RECURSO JERÁRQUICO, según su NOTA tiene fecha de 30 de diciembre de 2021 (antes de que resuelva incluso el Recurso de Revocatoria), se deja establecido esa incoherencia de la fecha; sin embargo, la referida nota según el cargo, se presentó en tiempo hábil, en Ventanilla Única el 15 de febrero de 2022.

**ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA NOTA DEL RECURSO JERÁRQUICO, INTERPUESTO, POR EL PROCESADO: ABOG. FRANZ MARCEL MOSCOSO**, en el siguiente orden:

S.O.: 028/22.  
R.A.M. 079/22  
CI-340  
3CARPETAS  
Fs. 739





En principio se deja establecido, que, en el Recurso Jerárquico, interpuesto mediante una escueta nota, señala que ha sido notificado el 08 de febrero de 2022, con la Resolución Administrativa de Directiva No. 001/22, mediante la cual RATIFICA la Resolución Final de la Autoridad Sumariante No. 001/21, que establece la sanción de multa del 15% de su remuneración de un mes del líquido pagable; por la vulneración de los arts. 9 y 11 incs. a) y b), la primera parte del art. 47 todos Reglamento Interno de Personal del Concejo Municipal, art. 8 incs. a), b) y d) de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado; con referencia a las Papeletas de Salida OFICIAL – OBSERVADAS Nos. 008537, 008542, 008560 y 008633 que cursa a fs. 434, 433, 432 y 426 (que no tienen las firmas completas) y por no acreditar en forma fehaciente los descargos de sus actividades o gestiones que realizó en las diferentes instituciones el procesado; haciendo constar que en la decisión fue asumida, a los efectos de DEJAR CONSTANCIA Y REGISTRO de su responsabilidad, por tratarse de ex servidor público del Concejo Municipal, al tenor del art. 15 del Decreto Supremo 26237.

Asimismo, en su nota el procesado, indica que REITERA sus argumentos para que sean tomados en cuenta por el Pleno del Concejo Municipal, señalando que se hubiere vulnerado sus derechos con el presente proceso (además) dice que se trata de una “treta política” para perjudicar a su persona a raíz de la denuncia que habría realizado en contra de la Concejal: Sra. Jenny Marisol Montaña Daza, por abuso de poder que hubiere cometido, entre otros antecedentes y en la parte final de su nota, señala que interpone Recurso Jerárquico, en contra de la Resolución Administrativo de Directiva No. 001/22, a los efectos de que se declaren NULAS sus disposiciones (sin argumentar o fundamentar sobre su pedido de nulidad) y luego dice REVOCAR la Resolución Administrativo de Directiva No. 001/22 y se le declare exento de responsabilidad (advirtiendo incoherencia en su peticitorio); **sin embargo, entre otros temas que señala en su impugnación, se realizan las siguientes consideraciones:**

**1. En el punto PRIMERO de la impugnación realizada por el procesado**, señala que se hubiere VIOLENTADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SUS COMPONENTES DE ERRÓNEA FUNDAMENTACIÓN, toda vez que no existe la concurrencia de los necesarios componentes para determinar la subsunción de su conducta a los tipos infraccionales de los que se acusa.

De la revisión de los antecedentes del legajo, se deja claramente establecido, que no se ha violentado y tampoco vulnerado el **derecho a la defensa** y el **DEBIDO PROCESO**; no existe errónea fundamentación, en razón de que, el procesado, ha sido escuchado en el proceso administrativo, ha presentado sus descargos, ha sido citado y notificado con todos los actos administrativos, ha hecho uso efectivo de los recursos que le franquea la Ley, ha presentado el recurso de revocatoria y que el mismo ha sido resuelto como corresponde y luego interpone el recurso jerárquico, que se encuentra en proceso, es decir, se le concedió los plazos, instancias y los recursos conforme a ley, en ese sentido, no puede aducir como violentado y vulnerado el derecho a la defensa y el DEBIDO PROCESO, que están vinculados con los derecho a la defensa y a la impugnación, es decir, se trata de un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido en las disposiciones legales, protegiendo la seguridad jurídica y el debido proceso que adquieren una triple dimensión - principio, derecho y garantía constitucional

En cuanto al derecho a la defensa en sede administrativa, el Tribunal Constitucional, en la SC 2820/2010-R, ha dispuesto la SC 0024/2005, que el derecho a la defensa en el procedimiento administrativo, la doctrina reconoce que al igual que la defensa en juicio, consagrada constitucionalmente, es también un derecho aplicable al procedimiento administrativo comprendiendo los derechos: **a)** A ser oído; **b)** A ofrecer y producir prueba; **c)** A una decisión fundada y **d)** A impugnar la decisión, razonamiento coincidente con lo expresado por la jurisprudencia constitucional SC 1670/2004-R, SC 1480/2011-R, SC 0281/2010-R, respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba.

Analizada la Resolución Administrativa de Directiva 001/2022, que ha sido impugnada mediante Recurso

S.O.: 028/22.  
R.A.M. 079/22  
CI-340  
3CARPETAS  
Fs. 739





Jerárquico, se advierte con meridiana claridad, que no se ha violentado ningún acto administrativo, (no se ha forzado y obligado a nada), habida cuenta que el procesado, además de ser Abogado, fue asistido por su Abogado Defensor: Matías Arroyo, en ese sentido, no puede aducir como vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso, es decir, se trata de un proceso justo y equitativo; dentro de ese alcance, la Resolución Administrativa de Directiva 001/2022 y la Resolución Final de la Autoridad Sumariante, se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas, siendo las mismas congruentes tanto en la parte considerativa y resolutive; en ese sentido, la sanción obedece a la vulneración de los arts. 9 y 11 incs. a) y b), la primera parte del art. 47 todos del Reglamento Interno de Personal del Concejo Municipal, art. 8 incs. a), b) y d) de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado y no otros artículos o incisos como señala el recurrente, tratando de confundir con su contradictoria y repetitiva nota; además no existe claridad y precisión sobre los (supuestos) agravios que le hubieren generado al recurrente.

Con relación a las documentales de su Hoja de Vida, señalando que no tiene antecedentes sobre procesos y/o infracción de normas, faltas, tampoco reincidencia, con relación al caso, ha sido considerada en la Resolución Administrativa de Directiva No. 001/22, como consta a fs. 685 a 710 de obrados; **haciendo constar, que el contenido de su Hoja de Vida, no es cuestionable, en el caso de autos, sino la contravención de normas administrativas especiales y generales** (art. 14 –II del Decreto Supremo No. 26237), como se tiende descrito y detallado en el presente informe.

**2. En el punto SEGUNDO de la impugnación realizada por el procesado**, se refiere a una LESIÓN de los principios de TIPICIDAD, TAXATIVIDAD Y LEGALIDAD al que debe someterse o sujetarse la jurisdicción administrativa sancionadora, toda vez que al no existir reiteración en las faltas leves o graves debidamente comprobadas, no es posible atribuirme la comisión de la falta gravísima por la cual se me sigue el presente proceso sumario, esta funesta acusación también lesiona el principio Constitucional de Presunción de Inocencia, pues hasta que se demuestre culpabilidad no se puede (dice) presumir que he incurrido en faltas administrativas, ni que he sostenido conductas típicas contravencionales.

Sobre el caso, se deja claramente establecido, que la responsabilidad administrativa emerge de la contravención al ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor o ex servidor público del Concejo Municipal (art. 17 Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal).

El Ordenamiento Jurídico Administrativo y Normas de Conducta, está constituido por: Ley del Estatuto del Funcionario Público, Ley General del Trabajo, Ley de Administración y Control Gubernamentales, Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Reglamento por la Responsabilidad por la Función Pública, Reglamento Interno de la Municipalidad y otras disposiciones vigentes en el país al momento en que se realizó el acto u omisión. (art. 18 Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal)

De acuerdo al art. 14 –II del Decreto Supremo No. 26237: Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son:

**a) Generales** o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes, las que dicte el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, los Códigos de Ética a los que se refiere el artículo 12 del Estatuto del Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas.

S.O.: 028/22.  
R.A.M. 079/22  
CI-340  
3CARPETAS  
Fs. 739





**b) Específicas** o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores.

Dentro de ese alcance, se tienen las contravenciones que implican la trasgresión de las siguientes disposiciones legales, que se encuentran detalladas en la parte resolutive de la Resolución Final de la Autoridad Sumariante No. 001/21 y RATIFICADA por Resolución Administrativa de Directiva No. 001/22, que se describe a continuación: **La contravención, implica transgresión de las normas legales cuando se obra en contra de ellas, es una falta que se comete al no cumplir algo que está ordenado.**

**Art. 9 del Reglamento Interno del Personal del Concejo Municipal del GAMS (INCUMPLIMIENTO).** Cualquier acción u omisión contraria al presente Reglamento Interno de Personal, estará sujeta a la determinación de responsabilidades y sanciones en el marco de lo dispuesto por la Ley 1178, el Decreto Supremo No. 23318-A, el propio Reglamento Interno de Personal y demás disposiciones normativas aplicables.

**Art. 11 incs. a) y b) del Reglamento Interno del Personal del Concejo Municipal del GAMS (DEBERES CON LA ENTIDAD).** Son deberes del personal del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, además de los establecidos por el artículo 8 de la Ley No. 2027, artículo 15 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley No. 2027 Estatuto del Funcionario Público y normativa vigente aplicable a la materia, entre otros la siguiente:

**Inc. a)** Cumplir con lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Personal;

**Inc. b)** Cumplir con la jornada laboral establecida, debiendo registrar su asistencia mediante el medio establecido por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

**Art. 47 del Reglamento Interno de Personal del Concejo Municipal del GAMS (FALTAS GRAVÍSIMAS CON PROCESO INTERNO).** **PRIMERA PARTE:** Las faltas gravísimas con proceso interno, son faltas de alta relevancia cuyos efectos tienen un marcado impacto negativo en la gestión institucional y que su comisión supone la determinación de responsabilidad administrativa previo proceso interno. (sic).

**Art. 8 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (DEBERES).** Los servidores públicos tienen entre otros los siguientes deberes:

**Inc. a)** Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales.

**Inc. b)** Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

**Inc. d)** Cumplir con la jornada laboral establecida.

Con relación a los **numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado:** Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, entre otros:

**Numeral 1)** Cumplir la Constitución y las leyes.

**Numeral 2)** Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

**Que, considerando la base legal de lo obrado y en sujeción al numeral 6) art. 27 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal y el art. 29 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal DETERMINÓ aplicar la sanción de multa del 15% de su remuneración que corresponde a un mes, por no acreditar en forma fehaciente los descargos de sus actividades o gestiones que realizó en las diferentes instituciones (de sus salidas e ingresos), papeletas de salida oficial OBSERVADAS Nos. 008537, 008542,**

S.O.: 028/22.  
R.A.M. 079/22  
CI-340  
3CARPETAS  
Fs. 739





008560, 008633 que cursan a fs. 434, 433, 432 y 426, como se tiene detallado en la parte RESOLUTIVA de la Resolución Final de la Autoridad Sumariante No. 001/21; DECISIÓN QUE FUE ASUMIDA, A LOS EFECTOS DE DEJAR CONSTANCIA Y REGISTRO DE SU RESPONSABILIDAD, POR TRATARSE DE EX SERVIDOR PÚBLICO DEL CONCEJO MUNICIPAL, en este caso, el Abog. FRANZ MARCEL MOSCOSO PANIAGUA, conforme lo señala el art. 15 del Decreto Supremo No. 26237.

Con referencia a la **TIPICIDAD**, según el **Diccionario Jurídico Elemental**, de **G. Cabanellas de Torres**, dice: Concepto muy discutido en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio de nullum crimen sine praevia lege. Jimenez de Asúa, refiriéndose a Beling, creador de la teoría, dice que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. “Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”. Añade que en la tipicidad no hay “tipo de hechos”, sino solamente “tipos legales” porque se trata de la conducta del hombre que se subsume en el tipo legal.

**Según el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo (PRINCIPIO DE TIPICIDAD).** I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. III. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente a la privación de libertad.

El **principio de tipicidad** es una de las manifestaciones esenciales del **principio de legalidad** y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo, y el hecho cometido por acción u omisión. Por ello, las normas que definen las infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica.

Así la Ley delimita el principio de tipicidad de las infracciones disponiendo que “sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley, nótese que, al contrario, no toda vulneración del ordenamiento jurídico constituye una infracción”.

La regla impone que sólo la ley resulta apta para describir las conductas sancionables, sin perjuicio de la precisión por el reglamento de aspectos no esenciales. (...sic).

Según el **inc. b) art. 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo (LA TAXATIVIDAD)** y dice: El ejercicio de la competencia está limitado o reducido a lo expresamente conferido; esta competencia no puede ser ampliada o extendida de modo alguno, más aún las facultades conferidas a las autoridades administrativas son objeto de interpretación restrictiva. En el ámbito del derecho constitucional opera el apotegma jurídico que dice que “sólo le está permitido al Estado aquello que expresamente le ha sido conferido”, ello a diferencia de lo dispuesto para la ciudadanía, la que se rige por el principio de que “aquello que no está prohibido, está permitido”

**LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0141/2018-S3, Punto III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO. - III.2. El principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionatoria.**

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional referida supra, estableció que: “En líneas precedentes se ha establecido que el carácter material del principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y las ciudadanas por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas o sanciones

S.O.: 028/22.  
R.A.M. 079/22  
CI-340  
3CARPETAS  
Fs. 739





ya sean privativas de la libertad o administrativas o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades respectivas (SSCC. 0035/2005, 22/2002).

En esta perspectiva, cumple referirse al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad que forma parte del carácter material del principio de legalidad. Así se ha pronunciado la SC. 0022/2006 de 18 de abril, al señalar que: '**Del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; (...)**'

... el **principio de taxatividad** '**que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso**'.(...)

Asimismo, determinó que **solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, entendió la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas.**

(...) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. (sic).

**De lo anotado y desarrollado sobre el Punto SEGUNDO de la impugnación realizada por el procesado, que está referida a la (supuesta) LESIÓN de los principios de TIPICIDAD, TAXATIVIDAD Y LEGALIDAD, se deja claramente establecido; que no existe LESIÓN de los principios de TIPICIDAD, TAXATIVIDAD Y LEGALIDAD, por el siguiente razonamiento:**

Las normas generales y especiales que se anotan, se encuentran contravenidas por la conducta omisiva del procesado Abog. Franz Marcel Moscoso Paniagua y cuya existencia preexistente, es decir anteriores a la iniciación del proceso administrativo interno, como ser: El Reglamento Interno del Personal del Concejo Municipal del GAMS; Ley del Estatuto del Funcionario Público, la Constitución Política del Estado y las contravenciones se encuentran TIPIFICADAS Y/O CALIFICADAS, de acuerdo al siguiente detalle: Art. 9 del Reglamento Interno del Personal del Concejo Municipal del GAMS; Art. 11 incs. a) y b) del Reglamento Interno del Personal del Concejo Municipal del GAMS; Primera Parte del Art. 74 del Reglamento Interno de Personal del Concejo Municipal del GAMS; Art. 8 incs. a), b), d) de la Ley del Estatuto del Funcionario Público; Con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado; en ese sentido, como resultado del proceso y en razón de la proporcionalidad, se evidencia que la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal, determinó aplicar la sanción, con la facultad conferida por el:

**a) Art. 27 numeral 6) del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal y dice:**

Disponer la retención de hasta el 20% del líquido pagable de los haberes del procesado en caso de que la resolución establezca la sanción de multa y mientras alcance ejecutivo)

**b) Art. 29 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, dice:**

S.O.: 028/22.  
R.A.M. 079/22  
CI-340  
3CARPETAS  
Fs. 739





La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. **La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de MULTA HASTA UN VEINTE POR CIENTO de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.**

**En el caso de autos, se establece que la Autoridad Sumariante DETERMINÓ aplicar la sanción de multa del 15% de su remuneración que corresponde a un mes, por no acreditar en forma fehaciente los descargos de sus actividades o gestiones que realizó en las diferentes instituciones (de sus salidas e ingresos), reiterando, con relación a las papeletas OBSERVADAS Nos. 008537, 008542, 008560, 008633 que cursan a fs. 434, 433, 432 y 426, decisión que fue RATIFICADA por Resolución Administrativa de Directiva No. 001/2022; a los EFECTOS DE DEJAR CONSTANCIA Y REGISTRO DE SU RESPONSABILIDAD, por tratarse de ex servidor público del Concejo Municipal, conforme lo señala el art. 15 del Decreto Supremo No. 26237.**

**En consecuencia, se concluye, que no existe LESIÓN de los principios de TIPICIDAD, TAXATIVIDAD Y LEGALIDAD, por los antecedentes y fundamentos legales señalados en el caso de autos.**

**Que, considerando la base legal de lo obrado y en sujeción al numeral 6) art. 27 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal (Disponer la retención de hasta el 20% del líquido pagable de los haberes del procesado en caso de que la resolución establezca la sanción de multa y mientras alcance ejecutoria) y el art. 29 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de MULTA HASTA UN VEINTE POR CIENTO de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución), en el caso de autos, se establece que la Autoridad Sumariante DETERMINÓ aplicar la sanción de multa del 15% de su remuneración que corresponde a un mes, por no acreditar en forma fehaciente los descargos de sus actividades o gestiones que realizó en las diferentes instituciones (de sus salidas e ingresos); DECISIÓN ASUMIDA, A LOS EFECTOS DE DEJAR CONSTANCIA Y REGISTRO DE SU RESPONSABILIDAD, POR TRATARSE DE EX SERVIDOR PÚBLICO DEL CONCEJO MUNICIPAL, en este caso, el Abog. FRANZ MARCEL MOSCOSO PANIAGUA, conforme lo señala el art. 15 del Decreto Supremo No. 26237.**

A fs. 726 de obrados, cursa el Decreto de 04 de marzo de 2022, mediante el cual se cierra el plazo probatorio, abierto en segunda instancia por lapso de cinco (5) días hábiles, como consta a fs. 720, para que presente documentales (de reciente obtención), no presentó ninguna documentación, en ese sentido, se notificó al procesado con el referido decreto, como consta a fs. 727.

#### **BASE LEGAL con relación al caso de autos.**

Que, en sujeción al art. 410- I. II. de la Constitución Política del Estado: I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...(sic).

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

S.O.: 028/22.  
R.A.M. 079/22  
CI-340  
3CARPETAS  
Fs. 739





Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, en sujeción al inc. c) art. 1 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente ley, es: Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos ... (sic).

Que, según el artículo 28 de la Ley 1178, Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a). La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

Que, el artículo 29 de la referida Ley, señala: La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene al ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoria si las hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: **multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual, suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.**

Que, de acuerdo al art. 14 –II del Decreto Supremo No. 26237- II. Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son:

**a) Generales** o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes, las que dicte el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, los Códigos de Ética a los que se refiere el artículo 12 del Estatuto del Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas.

**b) Específicas** o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores.

Que, el art. 9 del Reglamento Interno del Personal del Concejo Municipal del GAMS (INCUMPLIMIENTO). Cualquier acción u omisión contraria al presente Reglamento Interno de Personal, estará sujeta a la determinación de responsabilidades y sanciones en el marco de lo dispuesto por la Ley 1178, el Decreto Supremo No. 23318-A, el propio Reglamento Interno de Personal y demás disposiciones normativas aplicables.

Que, el art. 11 incs. a) y b) del Reglamento Interno del Personal del Concejo Municipal del GAMS (DEBERES CON LA ENTIDAD). Son deberes del personal del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, además de los establecidos por el artículo 8 de la Ley No. 2027, artículo 15 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley No. 2027 Estatuto del Funcionario Público y normativa vigente aplicable a la materia, entre otros la siguiente:

Inc. a) Cumplir con lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Personal;

Inc. b) Cumplir con la jornada laboral establecida, debiendo registrar su asistencia mediante el medio establecido por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Que, el art. 47 del Reglamento Interno de Personal del Concejo Municipal del GAMS (FALTAS GRAVÍSIMAS CON PROCESO INTERNO). PRIMERA PARTE: Las faltas gravísimas con proceso interno, son faltas de alta relevancia cuyos efectos tienen un marcado impacto negativo en la gestión institucional y que su comisión supone

S.O.: 028/22.  
R.A.M. 079/22  
CI-340  
3CARPETAS  
Fs. 739





la determinación de responsabilidad administrativa previo proceso interno. (sic).

Art. 8 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (DEBERES). Los servidores públicos tienen entre otros los siguientes deberes:

Inc. a) Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales.

Inc. b) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

Inc. d) Cumplir con la jornada laboral establecida.

Que, el art. 168 de la Ley del Reglamento General del Concejo, dice: Los servidores públicos del Concejo Municipal podrán hacer uso de los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico contra las resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos de efectos similares, emitidos por el Presidente o por la Directiva del Concejo Municipal, siempre y cuando dichos actos afecten, lesionen, causen agravios o perjuicios a los derechos e intereses legítimos de los servidores públicos del Concejo; serán tramitados conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo y aquellas disposiciones legales que sean aplicables. La autoridad que hubiere emitido criterio deberá apartarse del conocimiento del trámite respectivo.

A fs. 722 de obrados, cursa la nota de 24 de febrero de 2022, emitida por el Asesor General del Pleno, mediante la cual se APARTÓ como PERSONAL DE APOYO, en el caso de autos, considerando la última parte del art. 168 de la Ley del Reglamento General del Concejo, por haber emitido criterio en primera instancia como Autoridad Sumariante del Concejo Municipal y se notificó al procesado con la referida nota, como consta a fs. 725.

Que, conforme al art. 170 de la Ley del Reglamento General del Concejo (RECURSO JERÁRQUICO): Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator, quien con apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el Proyecto de Resolución Municipal.

La autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria, no podrá intervenir en la votación al momento de la Resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Acto Administrativo): Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, de acuerdo al art. 32 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos (**RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO**) La resolución del Pleno del Concejo Municipal, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta Resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

Que, conforme al art. 33 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos (**PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN**): **En los casos en que el Recurso Jerárquico se tramite ante el Pleno del Concejo Municipal, el plazo para emitir resolución será de quince (15) días**

S.O.: 028/22.  
R.A.M. 079/22  
CI-340  
3CARPETAS  
Fs. 739





**hábiles, computables desde la RADICATORIA de los antecedentes.**

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal No. 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas

**POR TANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**Art. 1º. CONFIRMAR totalmente la Resolución Administrativa de Directiva No. 001/2022 de 07 de febrero de 2022, pronunciada por la Directiva del Concejo Municipal, quedando vigente la RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 001/21, de 16 de diciembre de 2021, que determina RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del (ahora) ex servidor público: Abog. FRANZ MARCEL MOSCOSO PANIAGUA, que era Asesor de Concejal, con la ACLARACIÓN respecto a la SANCIÓN, que a la fecha se hace inejecutable, por tratarse de ex servidor público, en estos casos, solamente tiene efectos para DEJAR CONSTANCIA Y REGISTRO de su responsabilidad, conforme lo determina el art. 15 del Decreto Supremo 23318-A, Modificado por el art. 15 del Decreto Supremo No. 26237, a los fines administrativos.**

**Art. 2º. INSTRUIR a la Directiva del Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al recurrente: Abog. Franz Marcel Moscoso Paniagua, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.**

**Art. 3º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.**

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE**

  
 Dr. Gonzalo Pallares Soto  
 PRESIDENTE a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

  
 Abog. Yolanda Edith Barrios Villa  
 CONCEJAL SECRETARIA a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



S.O.: 028/22.  
R.A.M. 079/22  
CI-340  
3CARPETAS  
Fs. 739